

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL LITISCONSORCIO Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA  
COMUNIDAD DE LA PRUEBA**

Trabajo Especial de Grado, para  
optar al Grado de Especialista, en  
Derecho Procesal.

Autor: María Alejandra Alfonzo Molina

Tutor: Abogado Vladimir Alonzo Villalba Rodriguez

Valencia, Mayo 2008

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada Maria Alejandra Alfonzo Molina**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **El Litisconsorcio y La Aplicación del Principio de la Comunidad de la Prueba**; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los treinta días del mes de Mayo de dos mil ocho.

---

Abogado Vladimir Alonzo Villalba Rodriguez  
Cl. 7.140.353

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL LITISCONSORCIO Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA  
COMUNIDAD DE LA PRUEBA**

Por: Maria Alejandra Alfonso Molina

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los treinta días del mes de Mayo de dos mil ocho.

(Firma)

\_\_\_\_\_

Cl.

(Firma)

\_\_\_\_\_

Cl.

## INDICE

	Pág.
ACEPTACIÓN DEL ASESOR	ii
APROBACIÓN DEL JURADO	iii
INDICE GENERAL	iv
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	8
EL PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA Y SU APLICACIÓN EN VENEZUELA.	8
Breve reseña histórica del principio de la comunidad de la prueba.	8
La carga de la prueba en el derecho venezolano.	13
Naturaleza jurídica del principio de la comunidad de la prueba.	16
Alcance del principio de la comunidad de la prueba.	17
CAPÍTULO II	20
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL REFERENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA.	20
CAPÍTULO III	27
CASOS EN LOS CUALES LAS PARTES QUE INTERVIENEN POSTERIORMENTE EN EL PROCESO, TIENEN DERECHO A	27

APROVECHARSE DEL BENEFICIO QUE EVENTUALMENTE ARROJE EL MATERIAL PROBATORIO PROMOVIDO Y EVACUADO POR LAS PARTES QUE INTERVINIERON INICIALMENTE EN EL PROCESO.

Multipartes procesales	27
Tercería.	32
Clases	36
Litisconsorcio. Clases	37
CAPÍTULO IV	44
CONSECUENCIAS QUE PRODUCE EL APROVECHAMIENTO POR PARTE DE TERCEROS INTERVINIENTES EN EL PROCESO, DEL PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA, A LA VISTA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.	44
Requisitos de procedencia del recurso de casación.	44
CONCLUSIONES	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	63

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL LITISCONSORCIO Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA  
COMUNIDAD DE LA PRUEBA**

Autor: María Alejandra Alfonzo Molina.

Asesor: Abogado Vladimir Villalba R.

Fecha: Mayo 2008

**RESUMEN**

En contradicción a lo que ocurre con otras nociones y conceptos jurídicos, la noción de prueba no solo tiene relación con todos los sectores del derecho, sino que trasciende el campo de éste para extenderse a todas las ciencias que integran el conocimiento humano, sin descartar la vida cotidiana; de tal forma que se le puede entender como la razón mediante la cual se puede evidenciar la verdad o falsedad de un hecho. Es así como por cuanto es mediante la aplicación de ello que los funcionarios judiciales soportan sus decisiones. Por otra parte, larga ha sido la diferencia de criterios expresada por cada parte, que a pesar de los años, las legislaciones y los hombres, parecieran alejarse cada vez más en sus conclusiones y opiniones. Es así como para muchos, no es más que una posición de parte de los Magistrados de la Sala de Casación Civil a los cuales han correspondido las diversas sentencias sobre el tema, quienes han tomado el rumbo del tecnicismo, para sustanciar tales soluciones, atinentes a considerar inaplicable el principio de la comunidad de la prueba en el ordenamiento jurídico-procesal venezolano. El Objetivo general de la presente investigación es: Analizar la aplicación del principio de la comunidad de la prueba en Venezuela, en los casos de litisconsorcio. En ese sentido la metodología utilizada para el desarrollo de la investigación se corresponde con la de un estudio monográfico a nivel descriptivo, acorde a los parámetros establecidos en el manual para la elaboración del trabajo de grado adoptado en la Universidad Católica Andrés Bello.

Descriptores: Litisconsorcio, Prueba, Comunidad de la prueba.

## INTRODUCCIÓN

En contradicción a lo que ocurre con otras nociones y conceptos jurídicos que atañen a solo una determinada rama del derecho, la noción de prueba no solo tiene relación con todos los sectores del derecho, sino que trasciende el campo de éste para extenderse a todas las ciencias que integran el conocimiento humano, sin descartar la vida cotidiana; de tal forma que se le puede entender como la razón mediante la cual se puede evidenciar la verdad o falsedad de un hecho. Es así como el derecho probatorio ha sido considerado una de las ramas mas importantes del derecho, por cuanto es mediante la aplicación del mismo que los funcionarios judiciales soportan sus decisiones.

En efecto, el juez solo decide justamente las causas procesales, cuando la convicción y la certeza provienen de pruebas correctamente valoradas; en tal sentido resulta interesante la diatriba existente entre la doctrina jurídica y la jurisprudencia forense en torno al tratamiento del principio de comunidad de la prueba.

Por otra parte, larga ha sido la diferencia de criterios expresada por cada parte, que a pesar de los años, las legislaciones y los hombres, parecieran alejarse cada vez más en sus conclusiones y opiniones. Es así como para muchos, no es más que una posición de parte de los Magistrados

de la Sala de Casación Civil a los cuales han correspondido las diversas sentencias sobre el tema, quienes apoyados en la tradicional positividad de sus fallos, y la posibilidad de acabar una sentencia sin mayores dificultades sustantivas, han tomado el rumbo del tecnicismo, para sustanciar tales soluciones, atinentes a considerar inaplicable el principio de la comunidad de la prueba en el ordenamiento jurídico-procesal venezolano, haciéndose por ende necesaria la alegación expresa y específica del beneficio de algún medio probatorio que haya sido evacuado en el juicio, a instancia de la parte contraria.

Sin embargo, la reiteración constante de tal apreciación, permite una duda razonable en favor de los jueces, quienes ciertamente han tratado de explicar su punto de vista bajo el amparo de diversos argumentos, que sería aventurado catalogarlos, de entrada, como desacertados.

Para los efectos del trabajo que se pretende desarrollar se tomaran en cuenta las sentencias emanadas de la extinta Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Justicia, donde ha sido constante, la posición, en el sentido de señalar que la parte que pretenda aprovechar el mérito de una probanza no solicitada por ella, deberá invocar tal beneficio, contradiciendo a la mas clásica doctrina, que afirma la aplicabilidad plena del principio, en el sentido específico de considerar a las pruebas evacuadas en un juicio como

pertencientes a éste, y por ende, las conclusiones que de su estudio global se deriven, deben aprovechar o perjudicar a las partes intervinientes, por igual y sin distingo de quien las promovió, y por supuesto, sin necesidad de alegar o exigir el efecto que emana de su propia naturaleza.

En definitiva, la doctrina ha establecido, que las pruebas pertenecen al proceso, luego de ser evacuadas, por lo cual la disponibilidad de las partes sobre éstas queda mediatizada gravemente por el poder inquisitorio del cual está revestido el juez en la etapa de estudio y análisis previo a la sentencia. Así lo expresa Couture (2002), en la siguiente forma:

Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. (p. 230)

En contraposición a la cita que antecede, explica la jurisprudencia, y en ello radica uno de sus más fuertes argumentos, que por disposición expresa de la Ley, el sentenciador debe tomar en cuenta para decidir únicamente lo alegado y probado por cada una de las partes, por lo cual, de no cumplirse esta carga alegatoria, esta obligación de hacer una solicitud expresa, el juez no estaría ni facultado ni obligado en atribuir el favor probatorio de una prueba a la parte que no lo indicó oportunamente.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que se defiende a ultranza, bajo esta tesis, el principio dispositivo, rector de procesos escritos, de sistema continental, como es el caso del proceso venezolano, por lo cual le está vedado al juez, suplir las cargas particulares, y pronunciarse sobre algo que, en teoría, no se pidió.

Esta polémica adquiere ribetes de importancia cuando se toma en consideración, que el principio de comunidad de la prueba es considerado en el ámbito de la doctrina internacional, como de natural y necesaria aplicación en todo ordenamiento jurídico procesal, llegándose incluso a admitir que el mencionado principio es un género, contentivo de otras especies, entre las cuales destaca el principio de la adquisición procesal, etiqueta bajo la cual se identifica el concepto atinente a considerar a las pruebas como propiedad del proceso, entendido éste como el todo que engloba a las actividades de las partes a propósito de un litigio, y en cuya solución está altamente interesado el Estado, como vertiente de su función social y arbitral, propiciadora de la paz y convivencia comunitaria.

En el mismo orden de ideas debe considerarse la posición de un litisconsorcio, que como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, y

es allí donde toma verdadera fuerza el criterio expresado sobre el principio de comunidad de la prueba

La posición de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia fue permeada en 1993, cuando por sentencia unánime, incluso con el voto a favor de quienes antes habían adversado la tesis, se abrió la puerta de entrada definitiva al mencionado principio, uniéndose por fin las opiniones. El fallo, proferido en el juicio de Luis Beltrán Vásquez Guariguata contra Víctor Losada, de fecha 3 de marzo, con ponencia del Magistrado Dr. Aníbal Rueda, permitió esta excusa, que apertura un gran camino en el derecho probatorio, inexplorado en el país por la inexperiencia, excusada, en el tema, dada la imposibilidad del planteamiento práctico del punto en controversias reales.

Ciertamente se ha estudiado el tema de la tercería, de los litisconsorcios y la comunidad de la prueba, individualmente considerados, pero nunca en la interrelación que se ha propuesto como tema de estudio.

Sin embargo, cabe mencionar que lo importante en materia probatoria se centra en la posibilidad del control de la prueba. Si consta que existió la posibilidad de control, por haber sido parte en el proceso en el cual se produjeron las pruebas, aquel contra quién en definitiva éstas obran, el Juez debería en todo caso apreciarlas; sin perjuicio de que, de tratarse de pruebas

que se valoran por la sana crítica, pueda el Juez considerar que el interés de quien fue parte tenía menos entidad o significación en el otro proceso, y que, por consiguiente, el efectivo control de la prueba fue inferior a lo que hubiese sido en el proceso en el cual serán valoradas, con el resultado de un examen más detenido y una mejor confrontación de la prueba con los otros elementos de autos, para establecer su valor probatorio, a fin de tratar de alcanzar la verdad.

La mayor satisfacción con esta labor investigativa resultará del haber abonado el campo para una serie de discusiones doctrinarias que agigantan la comprensión de estas extraordinarias figuras procesales en interés de maximizar la seguridad jurídica.

Se pretende con este trabajo hacer un estudio sobre el principio de la comunidad de la prueba y su aplicación en los casos de multipartes procesales, específicamente al litisconsorcio, a nivel jurídico, científico y jurisprudencial, buscando soluciones y propuestas al problema planteado. De tal manera que esta investigación estará vinculada a otras figuras pero de forma meramente referencial. La razón por la cual se hará el estudio exhaustivo de este punto tan controversial, es precisamente para lograr obtener soluciones a las diferentes divergencias que se han presentado a lo largo del camino.

De lo expuesto se puede concluir que el estudio del presente tema fue elegido por su relevancia, dado que la etapa probatoria es fundamental en el proceso, son las pruebas las que en definitiva arrojarán el veredicto final, es la etapa decisiva del juicio y siendo el litisconsorcio una figura jurídica tan particular, aplicarle el principio de la comunidad de la prueba amerita un análisis de las consecuencias que ello comporta.

En cuanto al aporte del análisis del tratamiento que se le ha dado a la aplicación del principio de la comunidad de la prueba en los casos de litisconsorcio en Venezuela, se concentra en la posibilidad de fijar una posición sustentable sobre el tema, dado que la ambigüedad que se ha generado en torno al tratamiento de estas figuras procesales, es perjudicial, por lo que amerita como ya se expuso un análisis de sus consecuencias.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA Y SU APLICACIÓN EN VENEZUELA.**

#### **Breve reseña histórica del principio de la comunidad de la prueba**

En el derecho venezolano, se ha aceptado por tradición el principio de comunidad de la prueba, y a su vez ha sido justificado por la jurisprudencia, en el sentido que; siendo que las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para conseguir el fin del proceso, no importa en realidad quien las haya promovido o aportado. No obstante, existe jurisprudencia sobre esta situación y se ha sentado que no es suficiente que un hecho conste en autos para que sea considerado de oficio por quien sentencia, puesto que se hace necesario que la parte interesada alegue que le es favorable a sus efectos procesales e invoque en consecuencia su aplicación.

Sin embargo, dicha doctrina restrictiva fue descartada en sentencia de fecha 9 de Diciembre de 1971 de la sala de casación civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en la cual sentó un principio contrario:

Poco importa que el vicio haya sido puesto de manifiesto por la parte contraria a la promovente de la prueba. En este caso no se puede desechar la denuncia por la falta en ella de legitimidad procesal, pues una vez aportada a los autos la prueba, surge

respecto de todas las partes un interés común en la prueba, que legitima la actuación respecto de ella de la que no la produjo.

Sin embargo en decisión de fecha 22 de Enero de 1980 la sala de casación retornó a la doctrina primitiva por decisión de la mayoría, con dos votos salvados. En dicha decisión se argumenta para sostenerla que:

Aunque la prueba es común, considera la sala que tal principio debe ser concordado con otro principio fundamental que gobierna la economía de nuestro sistema procesal civil, como es el que obliga al juez a atenerse a lo alegado y probado en los autos, salvo en los casos en que puede obrar de oficio, en resguardo del orden público y de las buenas costumbres. Por lo tanto, si una de las partes en el juicio considera que en alguna prueba del contrario existe algo favorable a su posición en el proceso, debe señalárselo al juzgador, para que éste quede obligado, por la instancia o alegación del interesado, a examinar la prueba contraria en el punto que se le indica.

En consecuencia de tal doctrina se hace evidente un error de la mayoría de la sala que pretendió concordar el principio dispositivo con el de adquisición procesal, olvidando la evolución que ha sufrido dicho principio.

En ese orden de ideas, acorde a lo estipulado por el artículo 506 del CPC, la prueba es para el proceso, lo que se ha denominado principio de comunidad de la prueba. Artículo 506 del CPC. En tal sentido, los autores venezolanos no se alejan de la tendencia mundial de considerar plenamente vigente el principio de comunidad de la prueba, tal como lo señala Rengel (1997):

Entendida como la institución procesal según la cual, los diferentes elementos que integran el material probatorio, oportunamente señalados por las partes, con la intención primigenia de favorecerse con su resultado, son dirigidos al Juez, como rector del proceso, con la finalidad de formar en él motivos de convencimiento sobre la razón que pretenden tener cada una de las partes intervinientes, independientemente de quien solicitó la práctica de las referidas probanzas (p, 365)

Ahora bien, tomando en consideración que la prueba es un acto de parte, ella tiene como destinatario al juez, quien la recibe en la etapa de instrucción y luego la valora en la fase de decisión, puesto que la prueba tiene como función, formar la convicción del juez acerca de la verdad o falsedad de los hechos afirmados por las partes en la demanda o contestación.

En virtud de ello, las pruebas están circunscritas a un sólo fin, que no es más que lograr la verdad en el caso en referencia. De esta manera, los elementos de convicción generados por el estudio del material probatorio que cursa en un expediente, no debería conducir sino a una conclusión única, lo más cercana posible a la verdad material, para lo cual es indispensable apreciar los efectos y consecuencias que emanan de cada medio de prueba, en toda su dimensión, sin diferenciar quien promovió cada uno de esos elementos.

El principio de comunidad de la prueba, planteado en estos términos, tiene su justificación jurídica en la circunstancia de que, como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para alcanzar el fin del proceso, no importa quien las hubiese promovido o aportado. “Desde el momento en que ellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del juez se limita a aplicar a esos hechos la norma jurídica que los regula” Mejía, (1992, p, 170)

Ese criterio forma parte de una enunciación de mayor amplitud, llamado "principio de la adquisición procesal", el cual deriva del hecho de que las actividades procesales pertenecen a una relación única, y consiste en que los resultados de esas actividades son comunes entre las partes. Cuando la actividad de una parte es perfecta y completa para producir sus efectos jurídicos, estos pueden ser utilizados por la otra parte.

En cuanto al alcance del principio de comunidad de la prueba, es necesario señalar que dicho principio, determina que una vez incorporada la prueba al proceso, por la actividad de cualquiera de las partes o por la actuación oficiosa del juez, éste deberá apreciarla, para dar así cumplimiento al deber de atenerse a lo probado en autos, y de analizar y juzgar cuantas pruebas se hubiesen producido, conforme a los artículos 12 y 509 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, tal como lo afirma Rengel, (1997):

La valoración de las pruebas por el Juez en la etapa de decisión de la causa, no es una voluntad que esté sometida a la voluntad de las partes (principio dispositivo), ni determinada por éstas, pues corresponde a la soberanía de los jueces y les está expresamente impuesta por la ley, que los obliga a analizar y a juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, expresándose siempre cual sea el criterio del juez respecto de ellas (Art. 509 del Código de Procedimiento Civil) y cuáles consecuencias jurídicas atribuyen las normas de derecho a los hechos demostrados con aquéllas, independientemente de quien ha sido la parte promovente de la misma (comunidad de la prueba).

No obstante, en aquellos casos en que no existió posibilidad efectiva de control de la prueba por la parte contra quien ella obra, siguiendo la opinión de Mejía (1992),

Se debe tomar en cuenta el principio de la contradicción de la prueba, de acuerdo al cual la parte a quien ésta se opone, debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo la posibilidad de ejercicio de su derecho a contraprobar. “No podrá el Juez apreciar una prueba si tal oportunidad de control no existió, verbigracia, si se trata de una prueba evacuada en un proceso en el cual no fue parte el sujeto a quien se le opone”. (p. 172)

En ese sentido, se hace necesario expresar una intención favorable de admitir como válida la aplicación del principio de comunidad de la prueba a los casos de pluralidad de partes procesales. A pesar de ello, es conveniente revisar las diferentes clasificaciones y especies de éstas para poder determinar la aplicación a cada caso en concreto.

## **La carga de la prueba en el derecho venezolano**

El concepto de prueba es un concepto muy difícil porque la prueba no es jurídica, sino que por el contrario, es un concepto extra-jurídico.

Al respecto, Sentís, ha señalado que prueba era la situación de convencimiento en que se encontraba un juez cuando creía que tenía que darle la razón a alguien. Pero a este estado de convencimiento se puede llegar por muchas vías, porque al juez le demuestran, le verifican, o le comprueban las cosas, lo cual significa que es una actividad externa al juez, que le produce un resultado de convicción o puede ser que el juez comienza a averiguar cosas y él considera que las cosas son verdaderas y esa es la variante fundamental entre prueba inquisitiva y prueba dispositiva, en el cual le corresponde probar a alguien o le corresponde probar al juez.

El fenómeno de carga de la prueba esta basado en la idea de que hay alguien a quien le corresponde la tarea de probar y de que esa tarea no le corresponde al juez, sino que le corresponde a las partes, por lo tanto le corresponde a una u a otra parte o le corresponde a las partes, según sea el caso, entonces lo que pasa es que la carga de la prueba en definitiva es la carga de que el prejuicio de una demostración no exista en el expediente, independientemente de quien lo pruebe o no.

En el derecho penal por ejemplo al examinar el delito de homicidio, la carga de prueba fundamental es demostrar que el imputado cometió el delito, si esa prueba existe, conlleva a la condenatoria; por el contrario si esa prueba no existe entonces hay libertad. Por su parte en derecho civil, en un cobro de dinero, la prueba fundamental es que la obligación existe, que es exigible y que la obligación no ha sido cumplida. De que esas tres condiciones, estén probadas depende de que la demanda sea declarada con lugar, ya que poco importa quien las pruebe. Esta situación genera unas interrogantes sobre la carga de la prueba, ¿A quien? y ¿Con que probar? ¿A quien le toca probar y en que consiste probar? El medio de prueba esta constituido por los mecanismos por los cuales se logra probar. La carga de la prueba es una situación de perjuicio que puede sufrir una parte si la prueba no esta en el expediente, en caso contrario, la parte no tiene porque seguir en carga de prueba.

El concepto clásico de carga de la prueba, que se manejaba hasta hace poco, expresaba que si carga era una conducta que se cumplía o no, la carga de la prueba era la actividad electiva de las partes de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Según este esquema tradicional lo conflictivo es, yo pruebo lo mío, tu pruebas lo tuyo. Frente a este concepto tradicional surge otra teoría que dice que la carga de prueba es la expectativa posible de tiene una de las partes de sufrir perjuicio porque una

prueba o la prueba de sus afirmaciones no estén en el expediente. Son dos cosas totalmente distintas una tiene que ver con la incumbencia de la prueba, ¿quién tiene que probar esa circunstancia? Y eso tiene que ver con quien sufre el perjuicio si la prueba no esta.

Para poder entender esto con mayor facilidad, es menester subdividir a su vez la carga de la prueba en dos vertientes; La carga subjetiva y una categoría ultra polémica que se llama la carga objetiva de la prueba.

La carga subjetiva está basada en que quien afirma un hecho debe probarlo, lo que es una carga de probar, que es la verdadera expresión técnica. Quien niega no tiene carga autónoma. Y por otro lado se tiene una situación completamente distinta, es la que se le plantea al juez al momento de sentenciar, no es una verdadera carga porque el juez no tiene cargas, sino deberes procesales, pero se explica en función de llegada la oportunidad de la sentencia las partes no cumplieron con su carga de probar, entonces se deben examinar las reglas de la prueba, ya que toda carga incumplida genera una sanción o la perdida de un beneficio, Hay ciertas zonas de la lógica que impiden que se pueda probar ciertas cosas, esto esta en una situación que se llama imposibilidad probatoria y entonces se hace mención a las reglas de ¿quién prueba? prueba quien puede, porque quien no puede no puede probarlo.

Las cargas están distribuidas de la siguiente manera; Se debe probar que la obligación existía. Asimismo que la obligación era válida. Que la obligación era exigible. Por lo demás el Código estipula que en las obligaciones contractuales, probada la existencia de la obligación se presume el incumplimiento,

Un juicio se resuelve así, lo primero que hay que tomar en cuenta para sentenciar, son alegatos y contradicciones, se cuadran y se les da la salida de los retornos que tenga de esto, se extrae lo que se llama thema probatorio, que es diferente al thema disidendum en donde entran todos los alegatos y las contradicciones. En el thema probatorio entran de conformidad a como se hayan cuadrado los alegatos, los convenidos no van para el thema probatorio, los aceptados quedan en contra carga, los contradichos quedan en carga de quien los alega y eso es lo que se llama elaborar el thema probatorio. Cuando se tienen las dos cosas, entonces se va a pruebas y se ve si se cumplieron las cargas y si no se cumplieron, se aplica carga objetiva.

### **Naturaleza jurídica del principio de la comunidad de la prueba.**

Consiste en que los actos procesales no pertenecen a la parte que los haya realizado u originado sino al proceso. Significa esto que el acto procesal es común, o sea, que sus efectos se extienden por igual a las dos partes

(demandante y demandado). De ahí que la prueba solicitada por una de las partes puede llegar a beneficiar a la contraparte, pues con base en ésta el juez puede llegar a determinado convencimiento.

Según el Principio de adquisición procesal, la actividad de las partes no determina la conducta del juez en la formación de su convicción acerca del mérito de las pruebas, las cuales se consideran adquiridas para el proceso y no para cada una de las partes individualmente consideradas. Según este principio, una vez incorporada la prueba en el proceso, deja de pertenecer al litigante que la ha producido, para transformarse en común, que es la denominada "comunidad de las prueba"; cada parte puede aprovecharse, indistintamente, de su prueba como de la producida por la contraparte, y a su vez, el juez puede utilizar las resultas probatorias aún para fines diferentes de aquellos que contemplan las partes que las producen, de modo que el juez puede valorarlas libremente, conforme a las reglas de sana crítica, aún en beneficio del adversario de aquella parte que ha producido la prueba."

### **Alcance del principio de la comunidad de la prueba**

Dicha situación se refiere a la obligación que tiene el juez, de valorar todas las pruebas que se encuentren insertas en el expediente y a su vez extraer de ellas los elementos de convicción para su decisión sin que ello

comprometa el hecho de que deba ser favorable a quien promovió la prueba, puesto que cualquier prueba puede arrojar elementos que puedan favorecer o perjudicar a cualquiera de las partes independientemente de quien las haya promovido.

En este sentido se ha pronunciado el más alto Tribunal de la República al señalar en sentencia N° 181 de fecha 14/02/2001 emanada de la Sala Constitucional que:

“De conformidad con el Principio de la Comunidad de la Prueba,..., el juez se encuentra obligado a valorar todas las pruebas que se encuentren en el expediente y extraer de ellas elementos de convicción sin que las consecuencias que se deriven de su interpretación tengan necesariamente que ser favorables para la parte que produjo la prueba analizada. Así, en atención al referido Principio, determinada prueba puede demostrar circunstancias que favorezcan o perjudiquen a cualquiera de las partes, indistintamente de quien las haya producido. Ello es así, por cuanto de conformidad con el principio de la comunidad de la prueba,... una vez que las pruebas han sido incorporadas al proceso, dejan de pertenecer a la parte que las produjo y son adquiridas para el proceso, pudiendo cada parte aprovecharse de las producidas por la contraparte, y a su vez el juez valorarlas, aún en perjuicio de aquel que las produjo”. Este criterio, además ampliamente compartido por esta alzada, ha sido reiterado por el Supremo Tribunal, haciendo mención mas recientemente al mismo, en sentencia N° 01218 de fecha 02/09/2004 emanada de la Sala Político Administrativa estableciendo que “Conforme a las consideraciones precedentes, entiende la Sala que la providencia interlocutoria a través de la cual el Juez se pronuncie sobre la admisión de las pruebas promovidas, será el resultado de su juicio analítico respecto de las condiciones de admisibilidad que han de reunir las pruebas que fueran promovidas, es decir, de las reglas de admisión de los medios de pruebas contemplados en el Código de Procedimiento Civil ...en principio atinentes a su legalidad y a

su pertinencia; ello porque sólo será en la sentencia definitiva cuando el Juez de la causa pueda apreciar, al valorar la prueba y al establecer los hecho objeto del medio enunciado, si su resultado incide o no en la decisión que ha de dictar respecto de la legalidad del acto impugnado”. Siguiendo con lo señalado por el TSJ en esta decisión se concluye en la misma que “...en la Jurisprudencia se ha considerado que la solicitud de apreciación del mérito favorable de los autos no constituye un medio de prueba, sino que mas bien está dirigida a la aplicación del principio de la comunidad de la prueba, el cual debe aplicar el Juez, conforme a lo establecido en el sistema probatorio venezolano.”

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL REFERENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA.

En el campo jurisprudencial, merece la pena citar la sentencia de fecha 14 de Mayo de 1992, expediente N° 92-005, que recoge criterios que contrarían el principio de la comunidad de la prueba.

En relación a esta primera parte de la denuncia que se examina, observa la sala que el recurrente invoca a su favor el principio de la comunidad de la prueba, dado que su delación se circunscribe a imputarle a la recurrida estar inficionada de inmotivación, por no haber expresado los motivos de hecho y de derecho que la condujeron a negarle el valor probatorio a la referida instrumental aportada por su contraparte. Ahora bien, para que esta infracción pueda ser examinada por la Corte se requiere que en la instancia la parte hoy recurrente haya alegado su mérito. Así ha sido sostenido reiteradamente la Sala que: “Cuando se aleguen los efectos jurídicos del contenido de la prueba aportada por la contraparte, el recurrente interesado debe en las instancias efectuar el alegato correspondiente, a fin de que el sentenciador asuma la obligación de acogerlo o desecharlo en su fallo, pues en tales supuestos se trata de pruebas atípicas. El silencio de una prueba formulada en tal sentido, se configuraría si el juez, a pesar del alegato expreso del interesado en tal sentido, no decide para acogerla o desecharla...”. No consta del relato de los hechos que el hoy recurrente hubiere dado cumplimiento a tal condición, para poder tener éxito en su alegato vicio de silencio de prueba, en razón de lo cual, esta parte de la denuncia que se examina resulta improcedente y así se decide.

Esta sentencia tuvo votos salvados, criterios que se comparten con los magistrados Plaz Bruzual y Luis Velandia, quienes argumentaron, así:

Los magistrados disidentes no compartimos el criterio de ser necesario requerimiento, instancia o alegación específica de parte, para que el juez de instancia esté en la obligación de examinar y valorar la prueba aportada por la contraria, y para que su abstención en tal sentido sea denunciabile en Casación. Consideran, por el contrario, que siendo el juez el destinatario de la prueba, llevar a su ánimo la convicción o certeza necesarias para fallar conforme a la justicia su finalidad, y de manifiesto interés público la función que en el proceso desempeña, no resulta lesionado el principio dispositivo, sino racionalmente evaluado y ponderado, por efecto de establecer que con prescindencia de quien sea el aportante de la prueba y a quien aproveche, en que y por qué, es irrenunciable obligación del juzgador de instancia examinarla y valorarla. En el proceso, la prueba se objetiviza y pierde su vinculación con el sujeto en cuya actividad se origina, se convierte en instrumento, pieza acto procesal, elemento de certeza que el juez debe examinar y valorar, habida cuenta de que en la función del proceso, aun del proceso civil, sobre los legítimos intereses privados que estén en juego, priva el interés público de obtener la realización del derecho y la correcta administración de la justicia, que constituyen irrenunciable deber y potestad en la moderna concepción del Estado.

Asimismo:

Verdad es que el juez debe atenerse a lo alegado en autos, y que es potestativo de las partes alegar todo lo que consideren favorable a la respectiva posición que tengan en el proceso; pero también lo es que el precepto que ello ordena no debe ser interpretado en una forma mecánica, en forma de que el fin y la función de la prueba y del proceso queden avasallados por el interés privado o particular. En el caso de autos, trabada la *litis* por efecto de la demanda y de su contradicción, quedaron incorporados al proceso todos los alegatos y razones de hecho, así los del demandante como los del demandado, necesarios para el pronunciamiento del juez sobre el fondo de la controversia, a partir de la valoración de los elementos de convicción aportados por los litigantes durante el debate probatorio. Para la realización de esa labor intelectual por parte del juzgador, no era menester a las partes producir adicionales y específicas alegaciones, porque el juez es el destinatario de la prueba; porque existe, aparte del

interés privado, un interés público en la función que la prueba desempeña en el proceso; y porque la prueba no pertenece a quien la aporte sino al proceso mismo, no siendo lícito al juzgador, en ningún caso, omitirla, excluirla, considerar que no existe, pese a que está en el expediente, como acta y como acto procesal. El principio dispositivo, realmente interpretado, significa, fundamentalmente, que el juicio civil no se inicia sino por demanda de parte, que el juez debe decidir de acuerdo a la acción deducida y a las defensas y excepciones opuestas; que las partes están facultadas para poner fin al litigio mediante cualquier acto de autocomposición procesal. Significa, también, que el juez debe atenerse a lo alegado y probado en autos, pero esto no lo autoriza para omitir o silenciar lo que está alegando y probado por una parte, cuando la contraria no ha manifestado su intención de prevalerse de ello, ya que está en la obligación de aplicar el derecho a lo “alegado y probado”, con prescindencia de la autoría de la alegación o de la prueba”.

Este voto salvado de los magistrados mencionados provocó en Casación una revisión de sus criterios, ya que posteriormente se tomó como doctrina la plena vigencia del principio de la comunidad de la prueba. Es importante mirar los criterios de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en sentencia del 3 de Marzo de 1993, caso de L. Vásquez contra V. Lozada, porque allí se vierten conceptos, de alguna manera contradictorios, pues, expresa un nivel de generalidad que atenta contra la integridad del proceso y principios de orden pragmático.

En conclusión, los anteriores razonamientos nos permiten afirmar que la no consideración de una prueba a favor de quien no la promovió, cuando de su análisis se desprende que efectivamente la beneficia, por el simple hecho de haber alegado su intención de aprovecharse de la misma, configura el vicio de silencio de prueba y, por ende, los fallos que incluyan del defecto son recurribles exitosamente en casación. El artículo 509 del Código de

Procedimiento Civil obliga a la consideración de todas las pruebas producidas en el proceso, observándose de esta labor la convicción en el juez de la verdad que debe expresarse en la sentencia. Por tanto, es improcedente obviar el favor que una prueba produzca en beneficio de la parte no promovente de la misma, en virtud de la aplicación de los principios de adquisición procesal, comunidad de la prueba y apreciación global de la misma. En este sentido, compartimos la posición expuesta por Rengel Romberg, en los siguientes términos: "...la falta de apreciación de una prueba del contrincante a favor de la parte no promovente de la misma, con el pretexto de que no ha sido alegado por la parte su efecto favorable en la instancia, configura una clara infracción del principio dispositivo, contenido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, por mala aplicación de éste. Sin embargo, un examen profundo del referido precepto adjetivo, permite a la sala diferenciar claramente las situaciones en las cuales el Sentenciador, en el fallo que pronuncie, pudiera no incurrir en su transgresión, no obstante el no haber analizado y valorado probanzas que realmente existieran en los autos. Tal es el caso de las pruebas evacuadas en las incidencias surgidas en el proceso, que arrojen hechos relacionados con la cuestión de fondo, salvo que aquéllas hubieren sido promovidas expresamente para el fondo, por la vía de reproducción o ratificación de la prueba y siempre que al producirse éstas (reproducción o ratificación) dichos medios se promuevan para que demuestren los hechos del fondo y queden producidos para él, casos en los cuales el juez queda obligado a su examen y apreciación, conforme a los postulados del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

De igual forma:

En el caso contrario, es decir, cuando no se produzca su ratificación o reproducción para el fondo, dichos medios no podrán ser examinados de oficio por el Juez con relación al fondo de la causa, por dos razones de capital importancia: a) Porque no fueron promovidas formalmente y por lo tanto no se invocaron con respecto al fondo, por lo que no se ha producido con relación a él, y b) Porque aceptar que, de oficio, se van a valorar atentaría contra el derecho de defensa de las partes y concretamente la de aquélla que, ante la falta de promoción por su contraria (que se va a favorecer de esos medios con relación al fondo) no ha efectuado contrapruebas, ni impugnaciones, ni controles por considerar que

esos medios probatorios en las incidencias no se proyectarían sobre el fondo del asunto. Además que el control efectuado sobre los mismos (si lo hubo) se hizo tomando sólo en cuenta la incidencia y no el fondo del asunto, lo que podría haber llevado al no promovente o hasta el mismo promovente a una falta de control o de evacuación completa de la prueba, ya que interesaba el medio probatorio sólo para la resolución de la incidencia. Si la prueba, a pesar de su naturaleza incidental, se hubiera promovido formalmente para el fondo (reproducida o ratificada) la parte no promovente de la misma, en cuanto al fondo, tendrá la oportunidad de ejercer el control cabal de aquélla, si la probanza debe ser ratificada, o de impugnarla o utilizar algún otro recurso, en el caso de que el medio probatorio sea posible reproducirlo. Por ello considera esta Sala que, sobre las pruebas de las incidencias no reproducidas o ratificadas con relación al fondo, no tiene aplicación al artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por lo que respecta a la sentencia definitiva que resuelva el fondo de la controversia, escapando dichas probanzas del principio de la comunidad de la prueba. La aplicación del referido precepto, en los fallos interlocutorios que resuelvan incidencias surgidas en el proceso, se circunscribirán a aquéllas providencias sometidas al conocimiento del Alto Tribunal, por la interposición del recurso de casación, en cumplimiento del principio de la concentración procesal, consagrado en el ordinal 4º del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, todo ello en atención al propio contenido del artículo 509...”

No se comparte la decisión anterior, específicamente en lo relativo a que las pruebas de las incidencias escapan del principio de la comunidad de la prueba, en todos los casos. Las incidencias son parte del proceso, independientemente que vayan o no al fondo. En ellas las partes tienen la oportunidad de contradecir los alegatos de la contraparte y realizar actividades probatorias si es el caso. Cuando hacen la proposición y el aporte se someten a las formalidades. No puede argumentarse que las partes no suponían que esa incidencia se proyectaría al fondo y que por eso

actuaron con cierto descuido; basta solo con imaginarse que fuese la incidencia sobre cuestiones previas, específicamente las relativas a los ordinales 9º, 10º y 11º, cuya declaratoria con lugar desecha la demanda y extingue el proceso, en la cual se supone que las partes han tenido mucho cuidado y atención, lo que significa que se han producido pruebas con rígido control. De las probanzas ocurridas en las incidencias pueden surgir indicios o elementos que conduzcan a la verdad. De esta manera, sólo es posible aplicar ese criterio que las incidencias escapen al principio de la comunidad de la prueba, cuando la parte no haya intervenido porque aquélla no se abrió contra él y no tuvo oportunidad de contradecir, por ejemplo, en la oposición de terceros al embargo (artículo 546 C.P.C.). Repetir las pruebas realizadas, así sean de una incidencia, va contra los principios de economía y celeridad procesal, de la comunidad de la prueba, de la exhaustividad y del interés público de la prueba. Aun cuando no es la misma situación, es posible la prueba trasladada y entonces si ello es posible ¿por qué no considerar las pruebas producidas en una incidencia del mismo proceso?

Como colofón de lo expuesto anteriormente, se citan decisiones que ratifican tal criterio:

La doctrina vigente en la jurisprudencia de la Sala, acoge el principio de la comunidad de la prueba, en la extensión establecida en su fallo de fecha 03/05-1993, conforme a la cual, en este aspecto, la prueba legalmente incorporada al proceso es

común y constituye un elemento que debe ser examinado por el juez, so pena de incurrir en inmotivación, y utilizado en su caso por el mismo para pronunciarse sobre los hechos, independientemente de que favorezca a la parte de quien la promovió y aún cuando esa contraparte no la hubiera hecho valer a su favor ante el juez de mérito...”.- Sentencia, SCC, 17 de Julio de 1997, Ponente Magistrado Dr. Alirio Abreu Burelli, juicio José L. Tinoco Peñaloza Vs. Banco de Fomento Regional Los Andes, S.A., Exp. N° 96-0055, S.N° 0186.

Igualmente:

Según el Principio de adquisición procesal, la actividad de las partes no determina la conducta del juez en la formación de su convicción acerca del mérito de las pruebas, las cuales se consideran adquiridas para el proceso y no para cada una de las partes individualmente consideradas. Según este principio, una vez incorporada la prueba al proceso, deja de pertenecer al litigante que la ha producido, para transformarse en común, que es la denominada “comunidad de la prueba”; cada parte puede aprovecharse, indistintamente, de su prueba como de la producida por la contraparte, y a su vez, el juez puede utilizar las resultas probatorias aún para fines diferentes de aquellos que contemplan las partes que las producen, de modo que el juez puede valorarlas libremente, conforme a las reglas de la sana crítica, aún en beneficio del adversario de aquella parte que ha producido la prueba...”.- Sentencia, SCC, 24 de Marzo de 2000, Ponente Magistrado Dr. Franklin Arrieché G., juicio Pedro V. Palacios Vs. José Santana Aleman, Exp. N° 98-0757, S. N° 0070”.

## **CAPÍTULO III**

**CASOS EN LOS CUALES LAS PARTES QUE INTERVIENEN  
POSTERIORMENTE EN EL PROCESO, TIENEN DERECHO A  
APROVECHARSE DEL BENEFICIO QUE EVENTUALMENTE ARROJE EL  
MATERIAL PROBATORIO PROMOVIDO Y EVACUADO POR LAS  
PARTES QUE INTERVINIERON INICIALMENTE EN EL PROCESO.**

### **Multipartes procesales**

Cuando se trata de relaciones procesales el concepto de parte se refiere a quienes intervienen en el proceso, sin que importe la situación en que se encuentren respecto del derecho sustancial discutido o por satisfacer y del litigio que sobre ese derecho se haya presentado.

De esta manera puede ser parte en el proceso quien no lo sea en la relación sustancial, ni en el litigio que sobre ella exista, o puede ser parte de dicha relación y en el litigio quien no lo sea en el proceso. Para ser parte basta demandar o aparecer demandado.

Por consiguiente, el concepto procesal de partes es puramente formal, es decir; en materia civil, laboral y contencioso – administrativa aquel que

demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda la sentencia o el mandamiento ejecutivo, mediante el proceso.

Quien es demandado directamente o por conducto de su representante, y quien interviene luego de modo permanente y no transitorio o incidental; esa intervención permanente puede ser como litisconsortes, como simples coadyuvantes, como terceristas o ad excludendum y como sucesores de la parte que muere o transfiere sus derechos o se liquida si es persona jurídica. Pero excepcionalmente es también parte del sustituido en el proceso, sin que actúe en él siquiera por representante, pues el sustituido procesal obra en nombre propio y por interés personal.

La parte imparcial tiene una gran importancia en el moderno derecho procesal. Los fiscales son instructores no son partes sino que sustituyen a los jueces de instrucción. Los fiscales acusadores sólo son partes en el juicio o verdadero proceso, pero les faltará imparcialidad pues defenderán su acusación.

El concepto de parte no mira a la identidad física de las personas que concurren a un proceso sino a su situación jurídica respecto de él, puesto que existen personas que intervienen, no en su propio nombre, sino en representación de otras, ya sea por mandato de la ley o por mandato voluntario.

Además puede ser parte en el proceso quien no concurre materialmente si otro lo hace por él, o ha sido citado legalmente pero se abstiene de comparecer; y lo será también quien resulte obligado por las actuaciones de una de las partes de quien es cesionario o causa – habiente.

En los procesos contenciosos son partes el demandante, el demandado y los mencionados intervinientes permanentes posteriores; en los penales, el sindicado o imputado, el ministerio público y la parte civil (estos dos cuando la ley procesal los acepte), y el fiscal acusador; en los de jurisdicción voluntaria, los peticionarios iniciales y los intervinientes permanentes posteriores. Los apoderados y representantes no son partes, sino lo son sus poderantes y representados.

La parte demandante y la parte demandada puede estar formada por una persona o por un grupo de personas que sostengan en el proceso las mismas pretensiones. También pueden existir varios imputados y procesados.

Las multipartes procesales, o pluralidad de partes procesales, en sentido extenso, está referido, en modo general, a las situaciones prácticas, reguladas por la ley, en las cuales la litis no posee únicamente, como es lo normal, dos partes intervinientes; es decir, un sujeto activo o demandante, y otro pasivo, o demandado, sino que existen otros sujetos participando en el

proceso, paralela o conjuntamente con las partes, lo cual es una excepción al principio de dualidad de las partes, rector del proceso civil.

Estos casos, tratados mayoritariamente en la doctrina y en la jurisprudencia, más que en la propia legislación, están clasificados en dos grandes conceptos: la tercería y los litisconsorcios.

La tercería es definida como la acción que puede promover el tercero contra las partes en un juicio pendiente cuando alegue tener dominio sobre los bienes que son objeto del mismo, o pretenda tener mejor derecho que el actor, o quiera concurrir con él en la solución de su crédito, acción ésta que de ser posible, será acumulada a la principal para que una misma sentencia las decida. Esta conceptualización no es admitida en modo unánime en la doctrina, que en alguna oportunidad ha indicado lo siguiente:

Bajo confusión de conceptos, explicable por las circunstancias de la época, se ha distinguido a la tercería con la denominación de "acción de tercería", que la presenta como una clase o variedad de acción; más tal denominación es técnicamente inapropiada, por cuanto la tercería no es en realidad una acción. No se trata, pues, de una "acción de tercería", sino de una acción real o personal que, en atención a ciertas circunstancias concretamente concurrentes, puede ser propuesta en tercería, es decir, con

arreglo a un procedimiento especialmente previsto por la ley para el caso en el cual aquellas circunstancias se hayan producido.

En varias ocasiones se ha visto que el proceso contencioso, civil, laboral o administrativo ocurre generalmente entre una persona demandante y otra demandada, y que el de jurisdicción voluntaria se adelanta por solicitud de un interesado (la relación jurídica procesal es simple o singular); pero es también frecuente el que varias personas demanden unidas y valiéndose de una demanda, o que ésta se dirija contra varios demandados. Igualmente puede acontecer que en el curso del proceso comparezcan otras personas a intervenir, bien sea en sus comienzos o con posterioridad (la relación jurídica procesal es múltiple o plural).

La pluralidad de las partes puede originarse en un Litisconsorcio , de manera inicial (cuando demandan varias o se demanda a varias personas), o posteriormente (cuando intervienen terceros principales, pero con pretensiones comunes a las de algunas de las partes y con un interés jurídico en los resultados de la sentencia, que podrá beneficiarlos o perjudicarlos jurídicamente, es decir, en cuanto a la existencia o modalidades del derecho o la relación jurídica que reclaman, por el cual el interviniente aporta al proceso su propio litigio para que allí sea también resuelto) y cuando se

produce un acumulación de proceso y entre algunas de las partes de ellos existe esa misma comunidad de intereses

### **Tercería**

El concepto de tercero en materia de derecho se entiende como la persona que no interviene en la celebración del acto jurídico, y que además no se encuentra representada legal o convencionalmente en el mismo. Desde el punto de vista procesal se considera tercero a toda aquella persona que no es autor ni demandado en el juicio, en esta clasificación se encuentran los terceros que son: los Testigos y los Peritos.

De tal manera que se puede definir como la intervención voluntaria o provocada de un tercero en un proceso pendiente, con el fin de hacerse valer sus derechos, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión, o ambos a la vez. El fundamento de la misma es evitar actividad jurisdiccional múltiple, obviando la promoción de procesos que en definitiva pasaran a ser resueltos en una sentencia única

La expresión tercero, dentro del derecho procesal, se define por exclusión: es tercero todo aquel que no es parte en un proceso. En este sentido, son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el

proceso como las que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte: por ejemplo: los testigos, los peritos, etc.

Además de estos terceros ajenos al juicio y a sus resultados, existen otras personas que originalmente no figuraron como partes en el proceso, pero que comparecen espontáneamente en este o son llamadas al mismo a defender sus propios intereses o a coadyuvar con los intereses de alguna de las partes originales. A estas personas, que en principios fueron terceros pero que al comparecer o ser llamados se convierten en verdaderas partes procesales, se les denomina terceristas, de acuerdo con la tradición hispánica.

La tercería es la participación tercerista en el proceso y puede clasificarse, como señala Alcalá-Zamora, en espontánea y provocada. En la tercería espontánea, el tercerista comparece por decisión propia al juicio. En la tercería provocada, el tercerista es llamado al juicio, normalmente a petición de alguna de las partes originales.

Al entender el concepto de proceso es necesario tomar en cuenta que es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Algunos de estos es el de algunos particulares auxiliares del juzgador (testigos, peritos, el mismo abogado, procurador o patrón); estos se caracterizan por intervenir

en el proceso, colaborando en el desenvolvimiento de los actos del mismo, pero sin que esencialmente a su esfera jurídica, por que precisamente son terceros ajenos a la relación sustancial del litigio en debate.

Existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, en razón de que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que se dicte en el proceso. Hay ocasiones que un tercero es llamado a juicio y la relación sustancial yacente, es decir la relación litigiosa, le podrá afectar.

Existen en todo caso, al respecto de llamamiento a terceros, los siguientes argumentos:

1º-Llamado en garantía, generalmente se hace a un codeudor o a un fiador. Cuando se demanda a un primer deudor y este es insolvente, se puede seguir el juicio contra el fiador; aunque el fiador puede pedir que se llame a juicio al deudor principal si no ha renunciado al beneficio de orden.

2º-Llamado en evicción, el tercero llamado a juicio, debe responder por el saneamiento de la evicción es decir, por el buen origen de la propiedad o de alguna cosa. Ejemplo: el vendedor de una cosa es llamado a juicio, por el adquirente, a quien otro le disputa la legitimidad sobre la cosa.

Llamado en evicción, es traído a juicio para responder del buen origen de la cosa, y para que en todo caso, le depare perjuicio la sentencia que se llegue a pronunciar en ese proceso.

3º-Al que se denuncia del pleito, por cualquier otra razón, llamamiento a cualquier tipo de tercero al que le interese que también le depare perjuicio la sentencia que se dicte, por múltiples razones.

Asimismo existe la denuncia del litigio, o llamado de tercero por comunidad de causa (*litis denuntiatio*):

Por medio de esta figura un tercero que aún no ha participado del proceso es enterado de la existencia de la litis, sin que se pueda deducir una pretensión revérsica frente a él o en su contra, para que la sentencia de fondo que se dicte afecte también al citado o receptor de la denuncia. Permite que el sustituyente procesal (legitimado extraordinario) llame al sustituido para que participe en el proceso, en cuanto ha de ser la persona afectada con la cosa juzgada. Igualmente el litisconsorte cuasinecesario ya participante en el proceso puede solicitar la citación del resto de miembros de una determinada categoría legitimada, en quienes se van a radicar los efectos directos de la sentencia. En el caso de la sustitución procesal no es fácil determinar a qué título ingresa el sustituido. Algunos consideran que

ingresa como litisconsorte del sustituyente y otros como mero coadyuvante o interviniente adhesivo, sin que pueda desplazar a la parte original que le cita.

Por otra parte, cuando un tercero comparece en el juicio sin que nadie le haya llamado, sino que comparece a discutir frente a las partes principales un derecho propio, o se pone del lado de alguna de ellas, entonces se dice que esta persona es tercerista.

En ese orden de ideas, es el procedimiento mediante el cual un, tercero ajeno a las partes actora y demandada que intervienen en un proceso determinado, introduce pretensión propia y excluyente con el fin de obtener el levantamiento de un embargo recaído en dicho tramite sobre un bien de su propiedad, o el pago preferencial de un crédito con el monto de la venta de un bien embargado. En la tercería, el tercero es extraño a la relación procesal principal, va contra ambas partes.

### **Clases**

- 1.- De dominio: el actor reclama a la propiedad de la cosa embargada.
- 2.- De mejor derecho: se pretende ser pagado con preferencia respecto del bien embargado, por tener un crédito privilegiado

Igualmente se puede hablar de tipos de terceristas, de tal forma que:

Tercerista Excluyente, es cuando en un procedimiento originalmente iniciado por dos personas, pueden acudir otras, ya sea deduciendo derecho propio distintivo o del demandado. Así, si el objeto litigioso lo constituye el conflicto sobre la propiedad de una cosa, el tercero, que a su vez pretende ser propietario de ella, puede intervenir en el.

Tercerista Cuadyuvante Ocurre cuando en la defensa del derecho sustantivo hecho valer o cuando el tercero comparece ha ayudar algunas de las partes. El tercero intenta ayudar a una de las partes sin tener legitimación para enfrentarse con la otra

### **Litisconsorcio. Clases**

La palabra litisconsorcio proviene de las locuciones latinas *litis* y *consortium*: la primera significa litigio o pleito y la segunda, comunidad de destino. Con esta expresión se designa el fenómeno que se presenta cuando dos o mas personas ocupan la posición de parte actora (litisconsorcio *activo*), la posición de parte demandada (litisconsorcio *pasivo*) o las posiciones de ambas partes (litisconsorcio *mixto*).

Esta pluralidad de personas en una posición de parte procesal puede obedecer a la decisión espontánea de las propias personas de comparecer unidas en el proceso. En este caso se trata de un *litisconsorcio facultativo* o

*voluntario*. Pero la comparecencia conjunta puede venir impuesta por la propia naturaleza del derecho controvertido en el proceso. En esta hipótesis el litisconsorcio es necesario.

Existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejecuten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo la misma representación. Los litisconsortes deben nombrar un *mandatario judicial* o elegir entre ellos mismos un *representante común*: en su defecto, el juez les designara un representante común entre los propios litisconsortes. Los emplazamientos, las notificaciones y citaciones se entenderán con el mandatario judicial o el representante común.

El litisconsorcio es un concepto referido a la pluralidad de sujetos participantes en el proceso jurisdiccional integrando una o varias partes procesales, por activa y/o por pasiva. Acorde a lo expresado por Parra:

Esta palabra traduce o denota la presencia de varias personas en el proceso, unidas en determinada situación. Se podría afirmar que todas las legislaciones y doctrinas admiten la existencia de varias personas en la situación de demandante o demandado, o en ambas calidades. (p.)

Sin embargo, si se consulta su acepción etimológica, sólo se considera como verdadero litisconsorcio al conocido en la doctrina como

necesario, por cuanto sólo en esta hipótesis especial de legitimación en la causa puede verificarse la suerte en común en la pluralidad de sujetos que integran la parte por mandato legal o en atención a la naturaleza de la relación sustancial

En el mismo orden de ideas, el litisconsorcio, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose en consecuencia de la creación del mismo ya sea que la parte actora lo haya formado o que la parte demandante lo configure, tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según corresponda al hecho que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que si a la formación de un acto o contrato concurren con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción..." (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988).

Por consiguiente siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio

necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida "en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan".

Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio el que da lugar a la integración del contradictorio en los términos del art. 83 del C. de P. Civil. No ocurre lo mismo en el marco de la intervención litisconsorcial prevista por el art. 52 inc. 3º. ibídem, llamada litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto allí se regula una intervención voluntaria del tercero, ni en el evento de la acumulación subjetiva de pretensiones (litisconsorcio facultativo), ya que a éste da vigencia la parte demandante en forma autónoma.

Corolario obligado de tal orden de cosas, es que los demandados en pertenencia integran un litisconsorcio; y si es la propia ley la que ha querido que el fallo en esta especie de litigio no se adopte sin la citación de cuanto interesado haya, hácese inconfutable que tal litisconsorcio es de carácter necesario, por supuesto que ese precisamente es uno de los eventos a que se refiere el primer inciso del art. 83 del C. de P. C. Si a tal aspecto litisconsorcial se agrega que la sentencia dicha genera efectos erga omnes, no cabe la menor duda de que la decisión a adoptarse en juicios semejantes

debe ser uniforme, pues que los diversos demandados conforman un bloque sustancial inescindible, por contrapartida a lo que sucede en el voluntario, en el que se miran tantas relaciones jurídicas, así sustanciales como procesales, cuantos demandados hayan. Postulados que, dada la primacía que reclaman, no pueden correr el riesgo de advenir resquebrajados por la impugnación varia de los distintos litisconsortes. Acontecer del que pródicamente tomó nota el legislador, conjurando el riesgo de la siguiente manera: "Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás".

No obstante, un sentido lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración.

A tal efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es "resolver de mérito", lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente

admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

Comoquiera que sea, pueden existir casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso.

En tales eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio.

En consecuencia, la omisión de la integración del litisconsorcio, conllevaría una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también podría significar un desconocimiento de

principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales. En definitiva, cuando con la decisión que se va a tomar en el fallo de tutela se pueden ver afectadas personas diferentes al demandado, corresponde al juez integrar el litisconsorcio necesario y citarlas para que comparezcan al proceso.

Existe jurisprudencia sentada al respecto y en tal sentido se hace necesario citar la sentencia emitida en fecha 27 de junio de 1996, por la sala de casación civil de la extinta corte suprema de justicia donde refiere:

Llámase al litisconsorcio necesario cuando una sola causa o relación sustancial con varias partes sustanciales activas o pasivas, que deben ser llamadas todas a juicio para integrar debidamente el contradictorio, pues las cualidades activas o pasiva, no reside plenamente en cada una de ellas (omissis) Al respecto, esta Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 27 de junio de 1996, expresó: La doctrina patria es unánime en afirmar que en los casos de liticonsorcio pasivo necesario la relación sustancial controvertida es única para todos los integrantes de ella, de modo que no puede modificarse sino a petición de uno o varios de ellos, frente a todos los demás, y resolverse de modo uniforme para todos, por lo cual la legitimación para contradecir en juicio corresponde en conjunto a todos, aun a los que no han asumido la condición de actores y no separadamente a cada uno de ellos.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONSECUENCIAS QUE PRODUCE EL APROVECHAMIENTO POR PARTE DE TERCEROS INTERVINIENTES EN EL PROCESO, DEL PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA, A LA VISTA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.**

#### **Requisitos de procedencia del recurso de casación**

El Recurso de Casación es un medio de impugnación con pleno rigor formal, no obstante, es un avance en cuanto a celeridad procesal y además permitirá un crecimiento de la doctrina judicial sustantiva, cumpliendo la función nomofiláctica de la casación. En el mismo orden de ideas, el recurso de casación, es un recurso extraordinario que otorga el legislador, autorizando a impugnar, decisiones concretas y determinadas que dicta un tribunal. Este recurso se interpone con la finalidad de denunciar cuestiones de fondo o de forma que no fueron resueltas ante las instancias anteriores. En cualquier caso, se habla de un recurso extraordinario, puesto que es “condición indispensable que el fundamento, concepto o motivación de la denuncia esté perfectamente encuadrado en el precepto legal que se cita como autorizante de aquella, pues de lo contrario será desestimado” (Pérez, 1998:131).

Acorde a lo expresado por Raaz (2001)

La Casación es el medio de impugnación por el cual, por motivos de Derecho específicamente previstos en la Ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. (p. 105)

En este mismo orden de ideas, conviene recalcar que para su interposición el recurso de casación requiere pasar por dos etapas de juzgamiento anteriores a éste como lo son: Primera Instancia y la Apelación. En ese orden de ideas, anteriormente en el Recurso de Casación, se hablaba de anuncio o preparatoria del mismo, de hecho actualmente en materia civil, el mismo requiere que sea anunciado.

Tomando en cuenta lo tratado en la sentencia emanada de la sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 09 de Diciembre de 2004, Caso: NIXON JOSÉ MARCANO ZABALA) (Nº 23); El vicio de inmotivación para que proceda el recurso de casación, por silencio de pruebas es el hecho de que la recurrida omita de manera total o parcial el *análisis* sobre una o todas las pruebas promovidas. Art. 509 CPC. Ahora bien existe Jurisprudencia sentada al respecto, ya que en virtud del principio de la comunidad de la prueba y del principio de la adquisición procesal, este vicio puede ser denunciado por cualquiera de las partes, por cuanto una vez que

la prueba es incorporada al expediente, escapa de la esfera dispositiva y pertenece al proceso, lo que autoriza al juez para valorarla con independencia de quien la promovió. En tal caso, concurre el deber del no promovente de indicar el objeto de la prueba promovida por su contraparte a los efectos de verificar la legitimidad para denunciar el vicio de silencio de prueba en sede casacional. Dicha sentencia a su vez determina la exclusión del principio de comunidad de la prueba cuando el demandado haya dejado de contestar la demanda.

En tal sentido, es necesario recalcar la importancia de que los jueces en sus fallos deben cumplir estrictamente el formalismo procesal al señalar, analizar en forma íntegra y darle pleno valor probatorio a todas y cada una de las pruebas promovidas por las partes, siempre teniendo como norte el principio de la comunidad de la prueba a los fines de obtener un sentido claro y categórico del efecto jurídico que emana de cada una de las pruebas aportadas al proceso, y de esta manera el sentenciador concluya de su apreciación, la procedencia no de la acción en función del análisis del tejido probatorio que surge de la investigación, agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario, la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente.

Con el objeto de clarificar, la participación de terceros acogiendo al principio de comunidad de la prueba con referencia al recurso de casación, se pone como ejemplo el caso siguiente de sentencia emanada de la sala de casación social del Tribunal Supremo de Justicia :

Con fundamento en el ordinal 2º del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la parte formalizante denuncia la suposición falsa en que incurre la sentencia recurrida al decidir contrariando las pruebas del expediente, y en conexión con ello denuncian infringidos los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica del Trabajo por falsa aplicación. Señala el formalizante que la recurrida decidió que la empresa estaba obligada a aplicar la Convención Colectiva Petrolera, fundamentándose en que la empresa era contratista de PDVSA, y por lo tanto sus trabajadores debían beneficiarse de las disposiciones contempladas en la Convención específicamente en la Cláusula 25, pues supuso falsamente que Perenco Venezuela S.A., era una contratista de PDVSA, contrariando la respuesta de la prueba de informes dirigida a PDVSA, con la cual quedó demostrado que la empresa demandada no era contratista de PDVSA ni de ninguna de sus empresas filiales, sino una empresa operadora de un convenio operativo suscrito con el Estado venezolano. Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: 1º). **CON LUGAR** el recurso de casación anunciado y formalizado por la parte demandada Perenco Venezuela S.A., contra la sentencia publicada el 20 de abril de 2007, por el Juzgado Primero Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas; y, 2º). **SIN LUGAR** la demanda intentada por los ciudadanos Carlos A. Lozano H., Joel J. Carvajal, Gilberto Estévez Zabala, David Centeno, José R. González, Rómulo Colmenares, Amador Jiménez, Tomás Saldo, Ciro José Guilarte y Víctor Julio Crespo Contreras, contra la empresa Perenco Venezuela S.A.

Asimismo se pone en evidencia la sentencia siguiente tomada como jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia:

Se trata la presente litis en el entendido que la ciudadana NUVIA CHACARE NAVARRO, demanda el Cobro de Honorarios Profesionales al condenado en Costas, es decir, a la Sociedad Mercantil TRANSPORTE ENIO, C.A., por cuanto el Juzgado Superior Primero del Trabajo de esta Circunscripción Judicial, al conocer del Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva en el Juicio Principal, en fecha 1º de Noviembre del 2005, declaró SIN LUGAR dicho Recurso, confirmando la Sentencia de Primera Instancia, Condenando en Costas al Apelante Sociedad Mercantil TRANSPORTE ENIO, C.A., Luego de ello, contra esta Decisión, la parte hoy intimada, anunció Recurso de Casación, el cual en fecha 18 de Mayo del 2006, se declaró SIN LUGAR el mismo, y se condenó igualmente en Costa al recurrente. Por su parte, la Demandada Sociedad Mercantil TRANSPORTE ENIO, C.A., por medio de su representación judicial, al momento de dar Contestación a la pretensión, negó, rechazó y contradijo, que estuviera obligada a cancelar a la accionante Abogada NUVIA CHACARE NAVARRO, cantidad alguna en dinero por concepto de honorarios profesionales debido a que, dicha profesional del derecho nunca ha patrocinado o efectuado ejercicio profesional como Abogada en beneficio de la empresa que representa. Igualmente aduce que el Tribunal Superior Primero del Trabajo que conoció de la Apelación no hizo pronunciamiento alguno sobre Costas del recurso. Y que la misma consideración ocurría con el trámite del Recurso Extraordinario de Casación, toda vez que si hubo pronunciamiento de dicha Sala en lo relativo a las Costas del Recurso, no es menos cierto que la hoy accionante en forma alguna realizó actuaciones en el mismo. De las pruebas aportadas por la parte accionada, invoca el mérito favorable de autos, no constituyendo éste un medio probatorio sino la aplicación del principio de la Comunidad de la Prueba en el proceso. Igualmente invocando el principio de la prueba trasladada, solicitó al Tribunal valorara los elementos y actuaciones cursantes en el expediente principal, de donde se comprueba la improcedencia de la pretensión, en vista de no constar o existir ninguna actuación procesal tangible en dicho

expediente, que pueda desprenderse la procedencia de lo pretendido por la parte accionante. Advirtiéndolo el Tribunal que en el presente procedimiento tal mecanismo resulta ser improcedente, por cuanto recordemos que la presente Intimación de Honorarios deviene en incidental del juicio principal, por lo que conforme al principio de Comunidad de la Prueba, debe esta Instancia revisar las actuaciones contentivas del Juicio Principal. No se trata pues de otro juicio diferente.

Finalmente, quiere advertir este Tribunal lo siguiente: el principio de la comunidad de la prueba, conocido también como principio de la adquisición procesal, es uno solo, esto es, que ambas expresiones son sinónimas, pero lo más importante, es que no constituyen un medio probatorio que pueda ser producido por las partes en el lapso correspondiente, sino que significa que la prueba luego de producida en el expediente no le pertenece a ninguna de las partes, sino al proceso y que el Juez debe valorar todas las pruebas legales y pertinentes evacuadas para resolver la controversia. Este principio está contenido en el artículo 509 eiusdem, y sirve para que las partes en sus informes ilustren específicamente al Juez señalándole que prueba de las promovidas por la parte contraria y con que alcance le beneficia, sin que sea suficiente, señalar esa práctica arraigada en los abogados por el formularismo, de señalar simplemente “reproduzco, invoco o hago valer el mérito favorable de las actas procesales a favor de mi representada”, que es la frase que por regla general se utiliza. De modo, que cuando en los escritos de prueba se señala que se reproduce el mérito favorable de los autos, el principio de la comunidad de la prueba o las presunciones *omnis*, que son las conclusiones que saca el Juez, de los indicios que arroja el expediente, no se está ante una verdadera promoción de pruebas que el Juez esté obligado a valorar, sino que éste por ministerio de la Ley está obligado a valorar todas las pruebas concretas producidas por las partes, sin necesidad de que éstos recurran a tal mecanismo, que tiene su origen en los epítomes o formularios jurídicos. En tal sentido, este Tribunal no tiene que valorar las expresiones así utilizadas por las partes en el presente juicio, pues, tal valoración se hizo respecto a las pruebas concretas producidas por ellas; y así se establece.

En el lapso de promoción de pruebas la parte demandada, invocó el mérito favorable que emerge en los autos, en relación con tal solicitud, ha explicado la Sala de Casación Social en reiteradas ocasiones, que éste no es un medio de prueba sino la solicitud de aplicación del principio de la comunidad de la prueba, o de adquisición, que rige en todo el sistema probatorio venezolano que el Juez está en el deber de aplicar de oficio siempre, razón por la cual, al no ser promovido un medio probatorio susceptible de valoración, esta Sala considera que es improcedente valorar tales alegaciones.

En atención a lo titulado en el código de procedimiento civil son requisitos para la interposición del recurso de casación:

**Artículo 312** El recurso de casación puede proponerse:

1° Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios civiles o mercantiles, cuyo interés principal exceda de doscientos cincuenta mil bolívares, salvo lo dispuesto en leyes especiales respecto de la cuantía.

2° Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios especiales contenciosos cuyo interés principal exceda de doscientos cincuenta mil bolívares, y contra las de última instancia que se dicten en los procedimientos especiales contenciosos sobre el estado y la capacidad de las personas.

3° Contra los autos dictados en ejecución de sentencia que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él; o los que

provean contra lo ejecutoriado o lo modifiquen de manera sustancial, después que contra ellos se hayan agotado todos los recursos ordinarios.

4° Contra las sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, cuando el interés principal de la controversia exceda de doscientos cincuenta mil bolívares.

Al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en ella, siempre que contra dichas decisiones se hubieren agotado oportunamente todos los recursos ordinarios.

Los juicios sentenciados conforme al artículo 13 de este Código, no tienen recursos de casación.

**Artículo 313** Se declarará con lugar el recurso de casación:

1° Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho de defensa; o cuando en la sentencia no se hubieren cumplido los requisitos del artículo 243, o cuando adoleciere de los vicios enumerados en el artículo 244; siempre que contra dichos quebrantamientos u omisiones se hayan agotado todos los recursos, o que la omisión o quebrantamiento lesionen el orden público.

2º Cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley, o aplicado falsamente una norma jurídica; cuando se aplique una norma que no esté vigente, o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté; o cuando se haya violado una máxima de experiencia.

En los casos de este ordinal la infracción tiene que haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia.

**Artículo 314** El recurso de casación se anunciará ante el Tribunal que dictó la sentencia contra la cual se recurre, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los lapsos indicados en el artículo 521 según los casos.

Sólo en caso de haber imposibilidad material de hacerlo ante aquél, podrá anunciarse ante otro Tribunal o ante un Registrador o Notario de la Circunscripción, para que éste lo pase de inmediato al Tribunal que debe admitirlo o negarlo, a los fines del pronunciamiento de ley.

Toda intervención del Tribunal que dictó la sentencia contra la cual se recurre para frustrar u obstaculizar el anuncio del recurso, será sancionada por la Corte Suprema de Justicia con multa hasta de veinte mil bolívares, sin perjuicio de que declare admitido el recurso posteriormente y se proceda a su tramitación.

La Corte Suprema de Justicia podrá oír, sustanciar y pronunciar sobre cualquier reclamo de parte interesada relativo a la tramitación del anuncio y admisión del recurso, imponiendo a los responsables multa de hasta veinte mil bolívares, sin perjuicio de la responsabilidad personal a que pudiere haber lugar.

**Artículo 315** El Tribunal competente para oír el anuncio del recurso de casación lo admitirá o negará el primer día inmediato siguiente al vencimiento de los 10 días que se dan para el anuncio. En caso de negativa razonará en dicho auto los motivos del rechazo, y en caso de admisión hará constar en el auto el día del calendario que correspondió al último de los diez (10) que se dan para el anuncio. Si no hubiere habido pronunciamiento oportuno sobre admisión o negativa del recurso, el anunciante consignará su escrito de formalización en la Corte Suprema de Justicia dentro de los cuarenta (40) días continuos, más el término de la distancia si tal fuere el caso, siguientes a los diez (10) días del anuncio, para que ésta requiera el expediente e imponga al Juez una multa entre diez mil y veinte mil bolívares y se pronuncie sobre la admisión o negativa del recurso.

**Artículo 316** Pasados los diez (10) días que se dan para anunciar el recurso sin que éste haya sido propuesto, se remitirá el expediente al Tribunal a quien corresponda la ejecución.

En caso de negativa de admisión del recurso de casación, el Tribunal que lo negó conservará el expediente durante cinco (5) días, a fin de que el interesado pueda ocurrir de hecho para ante la Corte Suprema de Justicia. Este recurso se propondrá por ante el Tribunal que negó la admisión del recurso en el mismo expediente del asunto, quien lo remitirá en primera oportunidad a la Corte Suprema de Justicia para que ésta lo decida dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las actuaciones, con preferencia a cualquier otro asunto.

Si el recurso de hecho fuere declarado con lugar, comenzará a correr, desde el día siguiente al de dicha declaratoria, el término de la distancia que fijará la Corte, y el lapso de formalización, y en caso contrario, el expediente se remitirá directamente al Juez que deba conocer de la ejecución, participándole dicha remisión al Tribunal que le envió el expediente.

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre el recurso de hecho podrá imponer, en caso de interposición maliciosa por parte del proponente, una multa a éste, hasta de veinte mil bolívares.

**Artículo 317** Admitido el recurso de casación, o declarado con lugar el de hecho comenzarán a correr desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) días que se dan para efectuar el anuncio en el primer caso y del día siguiente al de la declaratoria con lugar del recurso de hecho en el segundo

caso, un lapso de cuarenta (40) días, más el término de la distancia que se haya fijado entre la sede del Tribunal que dictó la sentencia recurrida y la capital de la República, computado en la misma forma, dentro del cual la parte o partes recurrentes deberán consignar un escrito razonado, bien en el Tribunal que admitió el recurso, si la consignación se efectúa antes del envío del expediente, o bien directamente en la Corte Suprema de Justicia, o por órgano de cualquier Juez que lo autentique, que contenga en el mismo orden que se expresan los siguientes requisitos:

1° La decisión o decisiones contra las cuales se recurre.

2° Los quebrantamientos u omisiones a que se refiere el ordinal 1° del artículo 313.

3° La denuncia de haberse incurrido en alguno o algunos de los casos contemplados en el ordinal 2° del artículo 313 con expresión de las razones que demuestren la existencia de la infracción, falsa aplicación o aplicación errónea.

4° La especificación de las normas jurídicas que el Tribunal de última instancia debió aplicar y no aplicó, para resolver la controversia, con expresión de las razones que demuestren la aplicabilidad de dichas normas.

La recusación o inhabilitación que se proponga contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no suspenderá el lapso de la formalización.

**Artículo 318** Transcurridos los cuarenta días establecidos en el artículo anterior, y el término de la distancia, si tal fuere el caso, si se ha consignado el escrito de formalización establecido en el artículo anterior, la contraparte podrá, dentro de los veinte días siguientes, consignar por escrito los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del formalizante, citando en su escrito las normas que a su juicio deben aplicarse para resolver la controversia con expresión de las razones que demuestren dicha aplicación.

Si hubiere habido contestación de la formalización, el recurrente puede replicar ésta dentro de los diez días siguientes al vencimiento de los veinte que se dan para la contestación y si el recurrente hiciese uso de dicho derecho, el impugnante tendrá una última oportunidad, en los diez días siguientes, para formular su contrarréplica.

**Artículo 319** Concluida la sustanciación del recurso en la forma indicada en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia tendrá un plazo de sesenta días para dictar su fallo sobre el recurso propuesto.

**Artículo 320** En su sentencia del recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia, se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, sin extenderse

al fondo de la controversia, ni al establecimiento ni apreciación de los hechos que hayan efectuado los Tribunales de instancia, salvo que en el escrito de formalización se haya denunciado la infracción de una norma jurídica expresa y estableciendo además, cuáles son las normas jurídicas aplicables para resolver la controversia, ya sean éstas las indicadas por las partes en los escritos de formalización o de contestación, o las que la propia Corte Suprema de Justicia considere que son las aplicables al caso.

Podrá también la Corte Suprema de Justicia en su sentencia hacer pronunciamiento expreso, para casar el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare, aunque no se las haya denunciado.

En la sentencia del recurso se hará pronunciamiento expreso sobre costas conforme a lo dispuesto en el Título VI de este Libro. La condena en costas del recurso será obligatoria en caso de desistimiento o cuando se le deje perecer.

Si en un mismo juicio se anunciaren y admitieren varios recursos de casación al mismo tiempo, la decisión de ellos se abrazará en una sola sentencia que contenga tantos capítulos como recursos, pero la sustanciación se hará en cuadernos separados.

**Artículo 321** Los jueces de instancia procurarán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

**Artículo 322** Declarado con lugar el recurso de Casación por las infracciones descritas en el ordinal 1° del artículo 313, la Corte Suprema de Justicia remitirá el expediente directamente al Tribunal que deba sustanciar que regule el establecimiento o valoración de los hechos, o de las pruebas o que la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa por parte del Juez, que atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo.

Podrá también la Corte Suprema de Justicia extender su examen al establecimiento o valoración de los hechos cuando tratándose de pruebas no contempladas expresamente en la ley, el Juez las haya admitido o evacuado sin atenerse a la analogía a que se refiere el artículo 395 de este Código, o no las haya apreciado según las reglas de la sana crítica a que se refiere el artículo 507 ejusdem.

Si al decidir el recurso la Corte Suprema de Justicia encontrare una infracción de las descritas en el ordinal 1° del artículo 313, se abstendrá de

conocer las otras denuncias de infracción formuladas, y decretará la nulidad y reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido. Igual abstención hará cuando declare con lugar una infracción que afecte una interlocutoria que haya producido un gravamen no reparado en la definitiva.

Si no hubiere habido las infracciones aludidas en el párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia entrará a conocer de las denuncias formuladas conforme al ordinal 2° del artículo 313, pronunciándose sobre ellas afirmativa o negativamente mediante análisis razonado de nuevo el juicio, y si éste no pudiere continuar conociendo por razones de inhibición, lo pasará de inmediato al que deba continuar conociendo conforme a las disposiciones de este Código, participándole dicha remisión al Tribunal que le envió el expediente a la Corte.

Si el recurso fuere declarado con lugar por las infracciones descritas en el ordinal 2° del artículo 313, el Juez de reenvío se limitará a dictar nueva sentencia sometiéndose completamente a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia. La doctrina del fallo de casación, tanto estimatoria como desestimatoria, es vinculante para el Juez de reenvío, quien dictará nueva sentencia con base en las disposiciones de la ley que la Corte Suprema de Justicia haya declarado aplicables al caso resuelto.

La Corte Suprema de Justicia podrá casar un fallo sin reenvío, cuando su decisión sobre el recurso haga innecesario un nuevo pronunciamiento sobre el fondo. Podrá también la Corte Suprema de Justicia prescindir del reenvío, y poner término al litigio, cada vez que los hechos que han sido soberanamente establecidos y apreciados por los jueces del fondo, le permitan aplicar la apropiada regla de derecho. En estos casos, la Corte Suprema de Justicia hará pronunciamiento expreso sobre las costas del juicio, de acuerdo con las disposiciones del Título VI, Libro Primero de este Código. El fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia que no requiriese decisión de reenvío, se remitirá directamente al Tribunal al cual corresponda la ejecución, junto con el expediente respectivo.

**Artículo 323** Si el Juez de reenvío fallara contra lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, las partes interesadas podrán proponer recurso de nulidad contra la nueva sentencia dentro de los diez días siguientes a su publicación.

## CONCLUSIONES

En Venezuela, dentro de la concepción del derecho procesal civil, ha sido aceptado por usanza y práctica, el principio de comunidad de la prueba. Ese principio forma parte a su vez, de una mención más amplia, llamado "principio de la adquisición procesal", el cual deriva del hecho de que las actividades procesales pertenecen a una relación única, y consiste en que los resultados de esas actividades son comunes entre las partes. En los casos referidos a litisconsorcios, es evidente la aplicación del mencionado principio

En atención al principio referido de comunidad de la prueba se ha sentado jurisprudencia, en el sentido que; siendo que las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para conseguir el fin del proceso, no importa en realidad quien las haya promovido o aportado. No obstante, existe jurisprudencia contraria sobre esta situación y se ha sentado que no es suficiente que un hecho conste en autos para que sea considerado de oficio por quien sentencia, puesto que se hace necesario que la parte interesada alegue que le es favorable a sus efectos procesales e invoque en consecuencia su aplicación. En tal sentido, en los casos referidos a litisconsorcios y tercerías, existe jurisprudencia al respecto y ha dejado por sentado el Tribunal Supremo de Justicia que el principio de la comunidad de

la prueba, conocido también como principio de la adquisición procesal, es uno solo, pero lo más importante, es que no constituyen un medio probatorio que pueda ser producido por las partes en el lapso correspondiente, sino que significa que la prueba luego de producida en el expediente no le pertenece a ninguna de las partes, sino al proceso y que el Juez debe valorar todas las pruebas legales y pertinentes evacuadas para resolver la controversia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, I. (1999). **Técnicas de investigación bibliográfica** (8va ed.). Caracas: Contexto.
- Altuve, J. (1980), **Instrumentos para la investigación y la enseñanza**, Caracas: Teduca
- Azula, C. (2000), **Manual de Derecho Procesal** Teoría General Del Proceso, Bogota: Editorial Temis.
- Balestrini, M. (1998), **Como se elabora el proyecto de Investigación**, Caracas: BL Consultores Asociados.
- Bernal, C. (2000), **Metodología de la Investigación**, Bogota: Prentice Hall-Pearson
- Bello, L. (1996). **La prueba y su técnica** (5ª. ed.). Caracas: Mobil-libros.
- Bisquerra, R. (1989). **Metodología Cualitativa**. Guía Práctica. Barcelona – España: Ediciones CEAC.
- Cabanellas, G. (1977). **Diccionario de derecho usual** (11ª. ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrera, J. (1997). **Contradicción y control de le prueba legal y libre** (Vol. 1) Caracas: Alva.
- Cabrera, J. (1998). **Contradicción y control de le prueba legal y libre**. Vol.2. Caracas: Alva.

- Carnelutti, F. (1955). **La prueba civil**. (Alcalá-Zamora y Castillo, N.) Buenos Aires: Depalma. (Original italiano, 1947).
- Clariá, J. (1982). **Derecho procesal**, Buenos Aires: Depalma.
- Código Civil. (1982) Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio.
- Código de procedimiento civil. (1990). Gaceta oficial de la República de Venezuela, 4.196, agosto de 1990.
- Couture, E. (2002). **Fundamentos del derecho procesal civil** (4ª. ed.) Buenos Aires: B de F.
- Cuenca, H. (1981) **Curso de Casación Civil**, Caracas: Cervantes
- Devis, H. (1993). **Teoría general de la prueba judicial** (2 vols., 4ª. ed.). Medellín: Diké.
- Fronti, L. y Viegas, J. (1998), **Actuación Profesional Judicial**, Buenos Aires: Ediciones Macchi
- Giménez, J. (2000), **El Proceso de Investigación**, Valencia, Editorial El viaje del Pez.
- Henríquez, R. (2002), **Algunas apuntaciones para la reforma del proceso civil**, Nuevos Estudios de Derecho Procesal, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003), **Metodología de la Investigación** México: McGraw-Hill.

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (1976) Gaceta Oficial N° 1.893 Extraordinario de 30 de julio.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, (2004), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942 del 20 de mayo

Mejía, L. **Creación judicial del derecho**, Revista de la Fundación Procuraduría, Caracas 1992, N° 6, pp. 165-202.

Michelli, G. (1942). **La carga de la prueba**. (Sentis, S.) Buenos Aires: Europa-americana.

Palomar, J. (1981), **Diccionario Para Juristas**, México: Ediciones Mayo.

Parra, F. (2003), **Temas de Derecho Procesal Vol. I**, Libro Homenaje a Félix Ángulo Ariza, Colección Libros Homenaje, Tribunal Supremo de Justicia

Perdomo, R. (1988). **Metodología pragmática de la investigación**. Con aplicaciones en las ciencias jurídicas. Mérida: Consejo de publicaciones de la Universidad de los Andes.

Pérez, E. (1998). **La Casación Penal Venezolana**. Después del Código Orgánico Procesal Penal. Vadell Hermanos Editores. Caracas-Valencia-Venezuela.

Procuraduría General de la República. (1984), **20 años de doctrina de la Procuraduría General de la República**. 1962-1981. Tomo IV, Vol I. Publicaciones de la Procuraduría General de la República. Caracas: Impresiones Ávila Arte.

Raaz, B. (2001). **Comentarios al Régimen Procesal Transitorio del Código Orgánico Procesal Penal**. Editorial Buchivacoa. Venezuela. ...

Rengel-Romberg, A. (1997). **El procedimiento ordinario las pruebas en particular** .Vol. 4 (1ª. ed.). Caracas: Arte.